2019-I01-010343

Lima, 24 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1300-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0483-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE VII/VI
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCABUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0459-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2020, el Informe Final de Instrucción N° 0154-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de febrero de 2021, la Resolución Directoral Nº 0485-2021-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2021, el recurso de reconsideración presentado el 26 de marzo de 2021, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0459-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 12 de marzo de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **Sapet** o **el administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

2. El 7 de julio de 2020, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral[2].

3. El 9 de febrero de 2021, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 00334-2021-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

4. El 10 de febrero de 2021, mediante Carta N° 0261-2021-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0154-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. El 16 de febrero mediante escrito ingresado con registro 2021-E01-015018, el administrado solicitó la prórroga del plazo de diez (10) hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. El 18 de febrero de 2021, mediante Carta N° 0294-2021-OEFA/DFAI[3], se notificó al administrado la prórroga del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al referido Informe Final de Instrucción por cinco (5) días hábiles adicionales, de acuerdo

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20168702346.

[2] Escrito con registro N° 2020-E01-045974.

[3] Constancia del depósito de notificación electrónica Nº 36314.

a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[4].

7. El 3 de marzo de 2021, el administrado presentó su escrito de descargos al referido Informe Final de Instrucción[5].

8. El 4 de marzo de 2021, la SSAG emitió el Informe N° 00610-2021-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

9. Mediante la Resolución Directoral Nº 0485-2021-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada al administrado en la misma fecha[6], la DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Sapet por las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro Nº 1: Conductas infractoras determinadas por la DFAI en la Resolución Directoral

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, en distintas instalaciones del Lote VII/VI, generando daño potencial a la flora y fauna.	**61.268 UIT**
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en diecinueve (19) plataformas de los siguientes pozos: 1. Pozo 3783 Swab; 2. Pozo 7769 Swab; 3. Pozo 3834 PUG; 4. Pozo 3931 Swab; 5. Pozo 12450 PUE; 6. Pozo 5740 Swab; 7. Pozo 2208 Swab; 8. Pozo 5736 Swab; 9. Pozo 5627 Swab; 10. Pozo 2285 Swab; 11. Pozo 12433 PUE; 12. Pozo 13201; 13. Pozo 5283; 14. Pozo 7793; 15. Pozo 3668; 16. Pozo 3842; 17. Pozo 4009; 18. Pozo 5138; y, 19. Pozo 5488.	**29.993 UIT**
3	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no implementó medidas de prevención para evitar la emisión de gases, producto de las actividades de servicio de pozo en la Plataforma del Pozo 15221D, generando daño potencial a la flora y fauna.	**104.105 UIT**

[4] ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción***
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

[5] Escrito ingresado con Registro N° 2021-E01-019222.

[6] Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 41475.

4	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no reinyectó las aguas de producción en sus pozos de inyección, sino que realiza la disposición de las mismas en pozas de evaporación.	**6.716 UIT**
5	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tinas) correspondientes a las plataformas de los Pozos 15221D y 5488 no contaban con sistemas de contención (área estanca) impermeabilizado, incluido el dique de contención; generando daño potencial a la flora y fauna	**37.713 UIT**
6	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó la operación y el mantenimiento de tuberías y drenajes que conectan con la Poza API, ubicada en la Estación de Bombeo N° 1.	**2.991 UIT**
Multa total		**237.786 UIT**

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

10. Asimismo, a través de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado cumplir con las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la citada Resolución, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. El 26 de marzo de 2021 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral[7].

II. REINICIO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

12. El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

13. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.

14. El 15 de marzo de 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020 se establece la **suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones** de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y **de los entes rectores de los sistemas funcionales[8],** incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.

15. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia

[7] Escrito ingresado con registro Nº 2021-E01-026569.

[8] Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el numeral 26 de la Resolución Nº 162-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 7 de setiembre de 2020.

N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

16. Ahora bien, el 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, **en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.**

17. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**).

18. Cabe precisar, que el numeral 6.2.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**), conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA[9].

19. Por su parte, el numeral 6.2.3. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental dispuso que, los plazos de los procedimientos a cargo del OEFA se retoman con la aprobación de dicho cuerpo normativo <u>cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.</u>

20. En este contexto, mediante Memorando N° 002-2021-OEFA/DFAI-SFEM, este despacho solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), informar si – en el marco de las acciones de supervisión realizadas - ha verificado que el administrado viene o ha venido desarrollando actividades de hidrocarburos en el Lote VII/VI, después del 16 de marzo de 2020.

21. En atención a dicho requerimiento, mediante Memorando N° 00079-2021-OEFA-DSEM del 13 de enero del 2021, la DSEM informó que, en el marco de las acciones de supervisión realizadas en el Lote VII/VI en los meses de abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2020 verificó que el administrado ha desarrollado actividades de hidrocarburos en dicha unidad fiscalizable, con posterioridad al 16 de marzo de 2020.

22. En ese sentido, y siendo que, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos aún sin contar con el registro SICOVID-19, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos en su contra, bajo el ámbito de acción del OEFA, se tiene como fecha de reinicio de la

[9] La Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se derogó mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento), conforme fue señalado en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

    (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

    (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado la caducidad administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

24. El presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

25. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[10], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

26. Asimismo, en el artículo 219º del TUO de la LPAG[11] se establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

27. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba

28. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:

(i) Plazo de interposición del recurso

29. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Sapet fue notificada el 5 de marzo de 2021[12]; por lo que, el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 26 de marzo de 2021.

30. El 26 de marzo de 2021[13], el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI. De la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

31. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

32. En el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS[14], concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.

33. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida[15]. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

34. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación*

---

12 Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 41475.

13 Escrito ingresado con registro Nº 2021-E01-026569.

14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...).

15 Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)"[16].

35. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

36. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración en la siguiente documentación presentada en calidad de nueva prueba:

Cuadro Nº 2: Nueva prueba presentada por el administrado en el recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Anexo 1 – Orden de Servicio N° 600-04788	Medios probatorios a través de los cuales el administrado pretende acreditar que cumplió con las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se le imputa. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no formaban parte del Expediente; en tal sentido, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **constituyen nueva prueba**.
Anexo 2 – Inspección visual y medición de espesores BAT. 814	
Anexo 3 – Orden de servicio N° 600-03922	
Anexo 4 – Medición de espesores de tuberías	
Anexo 5 – Inspección visual y medición de espesores MC1 – BAT. 216	
Anexo 6 – Resolución N° 390-2020-OS-DSHL-DSHL	
Anexo 7 – Inspecciones a Pozos	
Anexo 8 – Trabajos de soldeo, manipuleo y tendido de Pozo 15221	
Anexo 9 – Fractura Tendido de tubería Pozo 15221	
Anexo 10 – Pruebas de selección de productos químicos	
Registros fotográficos de fecha 25 de marzo de 2021	
Informe de Servicio de fecha 10 de marzo de 2018	

Fuente: Recurso de reconsideración (escrito ingresado con registro Nº 2021-E01-026569)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

37. Conforme se evidencia del contenido del cuadro precedente, existen medios probatorios que constituyen nueva prueba, motivo por el cual, se cumple con el tercer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

38. Por lo expuesto, es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

IV.2. Única cuestión en discusión: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionado ha operado la caducidad administrativa.

39. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 259º del TUO de la LPAG[17], los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado.

---

16 Morón Urbina, Juan Carlos. Op. cit., página 614.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 259º. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (…).

40. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

41. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo[18].

42. Sobre el particular, mediante Resolución Nº 083-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado indicando que el plazo de caducidad establecido en la norma descrita involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente[19].

43. Ahora bien, considerando que el presente caso se inició con la notificación de la imputación de cargos al administrado el 12 de marzo de 2020, el plazo de caducidad ya habría operado el 4 de marzo de 2021. A fin de contextualizar los hechos actuados en el PAS, se muestra el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 3: Línea del tiempo

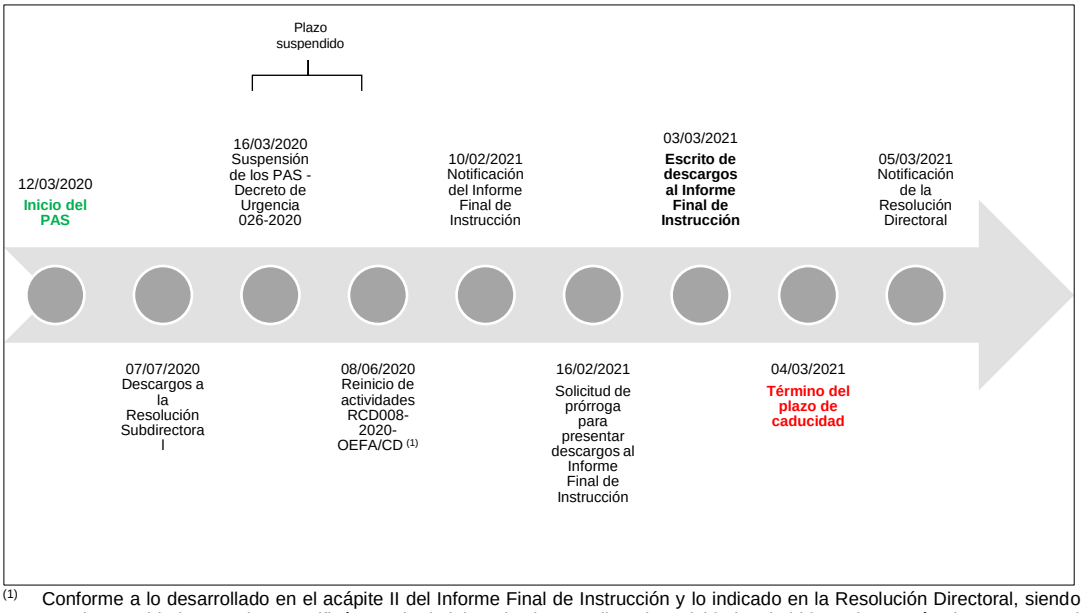

(1) Conforme a lo desarrollado en el acápite II del Informe Final de Instrucción y lo indicado en la Resolución Directoral, siendo que, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos aún sin contar con el registro SICOVID-19, se tiene como fecha de reinicio de las actividades el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo

---

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 259º. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
(…)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (…).

19 **Fundamento jurídico 35 de la Resolución Nº 083-2021-OEFA/TFA-SE:**
"La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados".
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790340/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2083-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

44. En este punto, es importante señalar que la caducidad constituye una forma de terminación del PAS por superación del plazo máximo para resolverlo, cuyo acaecimiento impide la prosecución del mismo; siendo así, es una técnica extintiva vinculada a la inactividad o incumplimiento de plazos procedimentales que se produce de manera automática, que puede ser apreciada de oficio y respecto de la cual se expide una resolución que tiene carácter meramente declarativo. Por tal motivo, una vez operada la caducidad de un procedimiento, carece de validez cualquier pronunciamiento emitido sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia[20].

45. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral había excedido el plazo de caducidad del procedimiento tramitado bajo el Expediente Nº 0483-2019-OEFA/DFAI/PAS, plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la resolución final, **corresponde declarar el archivo del PAS**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259º del TUO de la LPAG.

46. Sin perjuicio del presente archivo cabe señalar que, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG[21], corresponde a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar el inicio de un nuevo PAS, en cuyo desarrollo se tendrán en consideración los actuados presentados por el administrado en este Expediente que correspondan.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan a la Autoridad Instructora.

---

20 Caballero Sánchez, Rafael. Procedimiento Sancionador: Caducidad, en Blanca LOZANO CUTANDA (Coord.) Diccionario de Sanciones Administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 799-826.
"(…)
La caducidad (…) está emparentada con la prescripción, en la medida en que son técnicas extintivas vinculadas a la inactividad o incumplimiento de un plazo. (…)
(…) La caducidad del procedimiento, al igual que la prescripción de la infracción, son cuestiones de orden público en el ejercicio de la potestad sancionadora que la propia Administración debe cuidar de oficio. El efecto de esta automaticidad es el valor meramente declarativo de la resolución de caducidad cuando se emite. La resolución se limita a constatar las circunstancias producida y, en consecuencia, ordenará el archivo de las actuaciones procedimentales realizadas. En consecuencia, será anulable la resolución sancionadora que se dicte sobre el fondo del asunto después de consumado el plazo máximo por no haber advertido que se ha producido la caducidad."

21 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 259º. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. (…).

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** y remitir el expediente a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/jhc/apc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08373990"

08373990